

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 17 de Abril.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 227.

Secretaría.—Negociado 1.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva á la Superioridad el recurso dealzada interpuesto por el Alcalde de Villarrabé contra una providencia de este Gobierno, por la cual se le impuso una multa de 500 pesetas por su desobediencia en cumplir las órdenes emanadas de este Centro, referentes á que haga entrega á la Junta administrativa de San Llorente del Páramo de los bienes que le son propios.

Palencia 16 de Abril de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de Contribuciones directas, en circular de fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

“Desde hace algún tiempo viene recibiendo esta Dirección general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales, que solicitan autorización para formar nuevos amillaramientos, alegando las deficiencias y errores ó la desaparición de los antiguos, la falta de claridad que resulta del gran número de sus apéndices, las muchas variaciones de dominio ó de cultivo que han dejado de anotarse en ellos, y varios otros defectos que reducen á estrechos límites la utilidad de los documentos expresados, porque, no individualizando las fincas ni haciendo constar cuáles sean los actuales poseedores, no pueden servir de base para un buen repartimiento y después, en los vencimientos trimestrales, para la cobranza íntegra del cupo repartido ó para un eficaz procedimiento de apremio contra los deudores ó morosos.

De las mencionadas instancias se desprende que las Corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, sobre reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; porque si las tuvieran presentes, observarían que forman un conjunto armónico que sirve, no sólo para conservar y perfeccionar la estadística, sino también para crearla donde no exista, bastando para ello la depuración parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteración, que deben instruirse de oficio ó á petición de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrece, bajo este aspecto, ventaja manifiesta

sobre la rectificación general de los amillaramientos.

El examen de aquellas prescripciones lo evidencia. Dispone el párrafo 2.º de la primera disposición transitoria del reglamento mencionado que, hasta que tenga efecto la reforma general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales, en los pueblos que, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, tributaron al 16 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible, por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de gravamen hasta fin de Junio de 1885; en los que han seguido tributando al 21, con arreglo á la legislación anterior, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente, conforme á dicha legislación; y en los puntos donde no existen amillaramientos, la riqueza que ha servido de base para la tributación, es decir, la consignada en los repartos.

Con arreglo al artículo 48 y al párrafo 1.º de la mencionada disposición transitoria, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó á las Comisiones de evaluación donde las haya, la conservación de dichos amillaramientos, ocupándose anualmente en la formación de apéndices que comprendan las variaciones que en aquéllos deban introducirse, á saber:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno por efecto de aluvión, cambio de cauce de

los ríos, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una finca á consecuencia de los accidentes á que se refiere el párrafo anterior, y en general las que provienen de causas naturales, pero no de la variación del precio de los frutos, ni las que son imputables á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que se originan de la reunión ó división de las fincas.

5.º Las correspondientes á terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera.

6.º Las que procedan por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productivas de las fincas urbanas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales del término municipal.

8.º Las que, por terminar la exención temporal de las fincas ó por variar el destino de las exceptuadas temporalmente, se han de hacer en cada una de las tres partes del amillaramiento, por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones.

10. Las que origine el cambio de vecindad de los dueños de ganados y las altas y bajas en el número y clase de los mismos; y

11. Las que se acuerden por la Administración provincial ó central en vista de comprobaciones pe-

riciales ó por cualquiera otra causa justificada, como el haberse demostrado que el todo ó parte de la renta líquida de alguna finca no figura en los amillaramientos, en cuyo caso debe ser comprendida en el primer apéndice, con arreglo al artículo 49.

Según el artículo 50, las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento y éste acordará, á petición de parte ó de oficio, las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del 48, por traslación de dominio, reunión ó división de fincas y conclusión de exenciones, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida por que las fincas estén comprendidas en alguna de las tres partes del amillaramiento. En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, corresponde á las mismas acordar estas variaciones.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de avalúo no pueden demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación. Esta será documentada; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio, sino que basta la declaración en que los interesados manifiesten no tenerlos, por haberse verificado la adquisición sin hacerse constar en documento público ó privado, con la nota que acredite siempre el pago ó la exención del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. La Junta ó la Comisión respectiva tomará razón de los documentos en que aparezca la transferencia, reunión ó división de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador; pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se presenten por falta de aquéllos.

Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos ó las Comisiones exigirán á los interesados los mismos documentos y, de no presentarlos en el término que se les señale, lo pondrán en conocimiento de la Administración provincial, indicando los motivos de la alteración proyectada. La Administración señalará un nuevo plazo; y, si tampoco se presentasen dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, decretará la variación, si corresponde, comunicándolo á la Comisión ó Junta para los efectos reglamentarios, y acordará lo que proceda con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Con arreglo al artículo 52, las demás variaciones, y también las que produzcan alteración del líquido imponible, aunque se originen de transmisión de fincas, reunión ó división de heredades y terminación de exenciones, se acordarán en primera instancia por la Administra-

ción provincial en virtud de expediente, cuya instrucción incumbe al Ayuntamiento y Junta ó á la Comisión de evaluación respectiva. Como los anteriormente expresados, estos expedientes podrán incoarse á instancia de parte y por iniciativa de aquellas Corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia á los interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determinan el artículo 53 y subsiguientes del reglamento, el cual, en el artículo 68, facilita la ejecución de estos trabajos, autorizando á las referidas Juntas y Comisiones para hacer comparecer ante las mismas, con el fin de pedirles explicaciones, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas, así como á los ganaderos; y para exigirles, cuando lo estimen oportuno, relaciones ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, y los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representen.

Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear, donde faltare, la estadística territorial y pecuaria; para conocer los verdaderos dueños de estos elementos imponibles y expedir las certificaciones catastrales, cuando sea preciso perseguirlos como deudores; para traer á la tributación la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que correspondan á la riqueza destruída, y para reducir á justos límites las que excedieren de la verdadera producción, por las causas anteriormente enumeradas.

Y no sirve decir que la aglomeración de los apéndices, durante muchos años, hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el reglamento ha previsto semejante dificultad y la ha salvado, declarando en el art. 46 que los amillaramientos son perpétuos, que su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes, y que cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparezca.

Cierto es que la refundición ofrecería obstáculos, tal vez insuperables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera el pormenor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes; pero con arreglo al sentido y tendencia del art. 10 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos (que también lleva la fecha de 30 de Setiembre de 1885, y cuya ejecución se halla en suspenso), las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo pueden limitar sus trabajos á consignar en cada refundición la riqueza individualizada á virtud

de los expedientes reglamentarios instruídos en el quinquenio, y las noticias, más ó menos completas, que contenga el anterior amillaramiento ó, á falta de éste, el imponible con que los interesados aparecen en el último reparto, aunque, por carecer de mejores datos, no sea posible detallar los elementos de imposición, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instrucción de aquellos expedientes de tal modo, que en la siguiente refundición se haya subsanado toda deficiencia, y en especial las ocultaciones, que son denunciabiles perpétuamente con arreglo al art. 45 del reglamento de la contribución.

El descubrimiento de ocultaciones no sólo es atribución de los Ayuntamientos y Juntas periciales (párrafo 5.º del artículo 48), y condición esencial siempre para la justa distribución de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia, evitando comprobaciones periciales, y la responsabilidad que muchas veces ocasionan. Declarada de cupo fijo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por el artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del Municipio, y de aquí la necesidad de compensarlas con los aumentos que produzca la riqueza descubierta, puesto que, de lo contrario, el gravamen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace inevitable siempre la reclamación extraordinaria de agravio y la comprobación sobre el terreno, en su caso, con arreglo á los artículos 70, 112, 118 y demás prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos, cuando no quedan neutralizados por las bajas, reducen el gravamen en beneficio de los contribuyentes, sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.

En atención á las consideraciones anteriores, esta Dirección general ha dispuesto remitir á las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallan pendientes, en solicitud de autorización para formar nuevos amillaramientos, á fin de que se haga entender á las Corporaciones que las han promovido, y en general á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que siguiendo los procedimientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallan vigentes en la actualidad, y los datos que están considerados como tales por la disposición primera transitoria del reglamento de la contribución.

2.º Que dichas Corporaciones contraen responsabilidad, y habrá de serles exigida por esas oficinas con todo rigor, si, conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó

mal evaluada, dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oído á los interesados en la forma establecida; y que estos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobación de la Administración provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal ni su cupo, á no ser que hayan sido dispuestas por este centro, ó que las Corporaciones locales interpongan, bajo su responsabilidad y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamación extraordinaria de agravio; y

5.º Que los aumentos, bajas, transferencias y demás alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios, á partir desde 1.º de Julio de 1885.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, á fin de que den á la misma el más exacto cumplimiento.

Palencia 13 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse en la forma que á continuación se expresa:

Por concurso de traslado.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niñas.

La elemental completa de Anguix, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De párvulos.

La de Gumiel de Izán, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La elemental completa de Bilbao, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Bilbao, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Bermeo, dotada con el haber anual de

1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

Las elementales completas de San Cebrián de Mazote y Encinas de Esgueva, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Rubí de Bracamonte, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este

distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan lassolicitudesacompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último día.

Valladolid 11 de Abril de 1892.—
El Rector, Manuel López Gómez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Existiendo vacantes en esta provincia las plazas de Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por término de quince días, dentro de los que podrán ser solicitadas del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación de Hacienda, por aquéllos á quienes convenga su desempeño, siempre que se encuentren conformes con la garantía que han de prestar á favor del Estado, partiendo del principio que dichos Agentes ejecutivos sólo tienen los recargos ejecutivos que marcan las instrucciones vigentes, á saber:

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	Fianza que han de constituir.
Baltanás . . .	1. ^a	Alba de Cerrato Baltanás Hérmedes Hontoria de Cerrato Reinoso Valle de Cerrato Villaviudas Hornillos Castrillo de Don Juan Castrillo de Onielo Cevico de la Torre Cevico Navero Cubillas de Cerrato	1000 pesetas.
Idem	2. ^a	Tariego Vertabillo Villaconancio Población de Cerrato Soto de Cerrato Antigüedad Cobos de Cerrato Herrera de Valdecañas Palenzuela	900 pesetas.
Idem	3. ^a	Quintana del Puente Tabanera de Cerrato Valdecañas Villahán de Palenzuela Espinosa de Cerrato Bustillo del Páramo Calzada de los Molinos Calzadilla de la Cueva Cervatos de la Cueva	800 pesetas.
Carrión	2. ^a	Ledigós Moratinos Población de Arroyo Riveros de la Cueva Terradillos Torre de los Molinos Arconada Frómista Marquilla	1000 pesetas.
Idem	3. ^a	Población de Campos Requena de Campos Revenga Villarmentero Villovieco	1000 pesetas.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de constituir.
Cervera	1. ^a	Aguilar de Campoo Barruelo de Santullán Becerril del Carpio Brañosera Matamorisca Nestar Pomar Quintanaluengos Salinas de Pisuerga Valdegama Valoria de Aguilar Verzosilla Villanueva de Henares Alar del Rey Barrio de San Pedro Cozuelos Lavid de Ojeda Olmos de Ojeda	1000 pesetas.
Idem	2. ^a	Payo Perazancas Santibáñez de Ecla Vega de Bur Villabermudo Micieces de Ojeda Prádanos de Ojeda Arbejal Celada de Robledo Cervera de Río-Pisuerga Dehesa de Montejo Herreruela Ligüérezana Lores Mudá	600 pesetas.
Idem	3. ^a	Polentinos Redondo Resoba San Cebrián de Mudá San Salvador de Cantamuga Santibáñez de Resoba Vañes Valle de Santullán Vergaño San Martín de los Herreros Alba de los Cardaños Camporredondo Castrejón	600 pesetas.
Idem	4. ^a	Otero de Guardo Rebana de las Liantas Respnda de la Peña Triollo Boada de Campos Belmonte Capillas	510 pesetas.
Frechilla	5. ^a	Castil de Vela Meneses Villarramiel Villerías Calahorra de Boedo Espinosa de Villagonzalo Herrera de Pisuerga	1100 pesetas.
Saldaña	2. ^a	Olmos de Pisuerga Páramo de Boedo Santa Cruz de Boedo San Cristóbal de Boedo Ventosa de Pisuerga Villaprovedo	800 pesetas.

Palencia 16 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta plaza, calle de Cadenas de San Gregorio, núm. 5, y pueden los que gusten vender dicho artículo presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día

26 del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wágon en la estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega y la comprobación de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 18 de Abril de 1892.—José Navarro.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS.

RELACION nominal de las minas de esta provincia que según manifiestan sus dueños ó representantes han sido explotadas durante el tercer trimestre del actual año económico, con expresión de la cantidad y clase del mineral extraído en el periodo citado y sumas que sus dueños deben abonar por el impuesto del 1 por 100.

DUEÑOS Ó EXPLOTADORES.	NOMBRE DE LAS MINAS.	Clase de mineral.	CANTIDAD de mineral extraído.	PRECIO de la tonelada á boca-mina.	Valor integro.	IMPUESTO del 1 por 100.
			Toneladas.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
Compañía del ferrocarril del Norte.	Mercedes.	Hulla.	124'870	6 75	842 87	8 43
La misma.	Bárbara.	Idem.	5120'070	6 75	34560 47	345 60
La misma.	Petrita.	Idem.	1237'880	6 75	8355 69	83 56
La misma.	Porvenir.	Idem.	4844'440	6 75	32699 97	327 "
La misma.	Santa Bárbara.	Idem.	10666'195	6 75	71996 82	719 97
La misma.	Anita.	Idem.	6707'800	6 75	45277 65	452 77
Sociedad Esperanza.	José Manuel.	Idem.	3275'530	4 50	14739 88	147 40
La misma.	Estrella Elena.	Idem.	2982'060	4 50	13419 27	134 20
La misma.	Antonina.	Idem.	69'030	4 50	310 63	3 10
Compañía The San Cebrián.	Mercedes.	Idem.	474 "	3 "	1422 "	14 22

Lo que en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 48 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889 se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL á fin de que puedan reclamar contra dichas declaraciones todos los que no consideren exactos los datos que se estampan en la relación que antecede.

Palencia 12 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 4 de Mayo próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 12 de Abril de 1892.—Domingo Garcés.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don José Román Junquera, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que hacia primeros de Diciembre próximo pasado fué vendida en un pueblo bastante crecido que atraviesa la carretera que de Osorno conduce á Palencia, situado dos leguas antes de llegar á esta población, por Eugenio Montes, tratante en caballerías, una jardinera con los arreos de una caballería, aquélla en mediano uso, de la propiedad de D. Tirso Gómez, vecino de esta Ciudad, sin que se haya podido averiguar el nombre del comprador ni el del pueblo en que se verificó dicha venta.

Lo que se hace saber por el presente para que en caso de que sean habidos, la jardinera y arreos, se ponga á disposición de este Juzgado.

Dado en Burgos á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—José Román Junquera.—Ante mí, Francisco Almazán.

Juzgado municipal de Barruelo de Santullán.

Don Pío Santiago Costana, Juez municipal de Barruelo de Santullán y su distrito.

Por el presente se cita y emplaza á Miguel Pérez Canga, de 24 años de edad, soltero, minero, domiciliado que estuvo en Caborana de Boo, término de Cabaña, quinta provincia de Oviedo, y con última residencia en Casa-blanca, de este distrito municipal, hoy en ignorado paradero, para que el día 9 de Mayo próximo á las dos de la tarde comparezca ante este Juzgado municipal con objeto de ser oído en el juicio verbal de faltas que contra el mismo y Bernardo Corujo se sigue por lesiones leves inferidas á Manuel Fernández y Fernández, ó presente en

otro caso por escrito las exculpaciones que estime oportunas, apoderando además persona que aduzca en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere, como lo dispone el artículo 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barruelo de Santullán á 13 de Abril de 1892.—Pío Santiago.—P. S. M., El Secretario, Gaspar Matheos.

Juzgado municipal de Revilla de Campos.

Por traslado de residencia del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la plaza Secretarial de este Juzgado, la cual ha de proveerse con arreglo á la ley y con el sueldo de los derechos arancelarios. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los quince días desde su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

Revilla de Campos 11 de Abril de 1892.—El Juez municipal, Miguel Merino.

Ayuntamiento constitucional de Valdegama.

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de vecinos designados en la forma que determina el art. 36 del reglamento vigente, ha acordado el arriendo á venta libre por uno ó tres años de todas las especies de consumo sujetas al impuesto, cuyo acto tendrá lugar en los días 24 del corriente mes y 5 del próximo Mayo, en la Casa Consistorial, dando principio á las once de la mañana y terminando á las doce; la subasta se verificará por pujas á la llana de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y por el tipo de 2.100 pesetas para el Tesoro y 1.890 pesetas por recargos municipales, bajo el pliego

de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos, no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos quieran tomar parte en la subasta.

Valdegama 12 de Abril de 1892.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados del mismo el arriendo á libre venta por término de uno á tres años, á elección del postor, de todas las especies de consumos del Tesoro, importantes 1.000 pesetas, con más el recargo municipal del 100 por 100 y 3 por 100 de cobranza, su remate tendrá lugar el día 24 del actual á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, siendo requisito indispensable la presentación de la carta de pago de haber consignado en arcas municipales el importe del 2 por 100 del cupo y recargos de dicho impuesto antes de verificar el remate.

Perales 13 de Abril de 1892.—El Alcalde, Juan S. Illera.—El Secretario, Jerónimo García.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

El Domingo 24 del actual, en el local Sala Consistorial de esta villa y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos señalado á este pueblo para el próximo año económico de 1892 á 93, en cantidad de 2.433 pesetas 38 céntimos.

El pliego de condiciones y derechos señalados á las especies comprendidas en el arriendo que se intenta se hallan á disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día hasta el prefijado para la subasta.

Fuentes de Valdepero 14 de Abril de 1892.—El Alcalde, Alvaro Diezquijada.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre por un año de todas las especies de consumos sujetas al impuesto para cubrir el encabezamiento en el próximo ejercicio de 1892 93, se anuncia su primer remate para el día 27 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.435 pesetas para el Tesoro, su 3 por 100 premio de cobranza y conducción y 100 por 100 para atenciones municipales, con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta se consignará en Depositaria el 2 por 100 del tipo fijado y el que resulte arrendatario como mejor postor constituirá fianza metálica por el importe de la cuarta parte del valor en que se adjudique el remate, ó personal á juicio del Ayuntamiento.

Melgar de Yuso 14 de Abril de 1892.—El Alcalde, Tomás Serna.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.